

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

Juicio No.: 0045-13-AN

SUBP. S.P. MARCIAL FLORES AGUINSACA TAMBO y otros, en el proceso de "...Acción por Incumplimiento de Norma...", que discurre, muy respetuosamente comparecemos ante Ustedes para señalar lo que siguiente:

El **15 de julio de 2020** los accionados han presentado su propia liquidación como si fueran peritos acreditados, en "**clara contravención**" a los parámetros que dispone la sentencia N° 011-16-SIS-CC (causa N° 0024-10-IS) y el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, los cual creemos que ésta Corte hará cumplir ya que sería el fundamento, sin duda alguna, que apuntalaría la seguridad jurídica como garantía en este proceso.

Ante la citada liquidación, nos permitimos efectuar las observaciones siguientes:

1.- Bajo la nueva normalidad que rige en nuestro país, la cual, nos puso en riesgo casi inminente por el grupo vulnerable al que pertenecemos, nos hace lamentar los **11 años de "peregrinación por justicia"**, la misma que nos fue arrebatada mediante la aplicación retroactiva de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas de 2007 y mediante las tácticas dilatorias desplegadas por el accionado (abuso del derecho) durante éste proceso de ejecución de sentencia **que temporalmente no debió exceder los 6 meses y ya van más de 2 años** perpetuándose en el tiempo al punto de que **ya ha falleció uno de nuestros compañeros esperando justicia** y solo nos queda presumir que:

"quizás los accionados pretenden que no quede ningún accionante y la liquidación sea aún menor"

Dicha afirmación es congruente y lógica porque el proceso aparentemente está caracterizado por la "celeridad" y se ha **perpetuado en el tiempo** ya que ni siquiera el plazo de 60 días para sustanciar la cuantificación y "su efectivo pago" se acató como decisión unánime de ésta Corte Const. mediante Auto N° 45-13-AN/19 Caso N° 45-13-An (fechado 2 de octubre de 2019) y ahora:

"nos encontramos en un proceso -sin garantías- donde las decisiones unánimes de ésta Corte Constitucional (plazo de 60 días) ni siquiera son respetadas por los accionados desacatando sentencias de autoridad"

Ante el **claro e incuestionable** desacato de una decisión Constitucional (Vid. Auto N° 45-13-AN/19 Caso N° 45-13-An fechado 2 de octubre de 2019), que nos lleva por segunda ocasión a exponer defensas contra los mismos argumentos expuesto por el Sr Comandante del Ejército que ha servido para retrasar más de 2 años el proceso de ejecución y que ni siquiera se ha podido cumplir un dictamen de la Corte, nos deja una clara premisa: aunque esté resuelto por segunda ocasión la supuesta vulneración de derechos habrá garantía para que el Sr Comandante del Ejército no haga lo siguiente:

- a) Indicar montos en "**liquidaciones ilegales**" como la objetada mediante el presente escrito, supliendo de forma clara las funciones del perito designado.
- b) Alegar por tercera, cuarta, quinta o sexta ocasión que supuestamente se ha vulnerado sus derechos, cambiando la posición de victimario a víctima y paralizando el proceso de ejecución por encima de los parámetros de ésta Corte establecidos en la sentencia N° 011-16-SIS-CC (causa N° 0024-10-IS); y,
- c) Coaccionar al Contencioso Administrativo para remitir interminablemente el proceso a ésta Corte como si se tratase de un círculo vicioso de abuso de poder ya que el abuso de derechos está por demás evidente.

Por tal motivo, nos queda pedir encarecidamente que:

"ésta Corte Constitucional tome en cuenta que estamos en un grupo vulnerable, y ante el riesgo inminente de ser afectados por el virus que azota a nuestro país aplique, por primera vez, el principio de celeridad procesal, establecido para éste proceso de ejecución de sentencia"

2.- Aparentemente la liquidación efectuada por el Perito designado no satisface las expectativas infundadas del Sr Comandante del Ejército, por tanto, desconociendo el proceso y supliendo funciones del profesional contable designado, los funcionarios bajo su cargo (Unidad de Remuneraciones del Ejército) elaboran una "liquidación" sin sustento legal, la cual, sin mayor análisis al ser un cuadro con montos que -a su juicio- se debe pagar como si estamos ante una liquidación laboral y no frente a un proceso de ejecución de sentencia por violentamiento de los derechos constitucionales "jurídica" y "técnicamente" debe ser desechada **al igual que lo hizo el Contencioso.**

"la liquidación ya fue presentada y rechazada por los jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa competente para el proceso de cuantificación y pago"

Ahora bien, siendo que la Jurisdicción Contenciosa es la competente para efectuar la cuantificación y pago, lo que hace a través del profesional contable perito designado y acreditado por el Consejo de la Judicatura **se traduce en la base para desconocer y rechazar la liquidación objeto del presente escrito**, por tanto, la intención del Sr. Comandante del Ejército para que ésta Corte supla las referidas funciones sería jurídicamente inconstitucional porque desacataría la sentencia N° 011-16-SIS-CC (causa N° 0024-10-IS) que establece los parámetros de ejecución para un caso como el de autos.

3.- El informe pericial sobre la reparación material que ha realizado y presentado el Dr. Francisco Oyarvide Ramírez como perito designado y acreditado por el Consejo de la Judicatura tomó en cuenta los numerales 34, 39 y 47 de la Aclaración de la Sentencia 007-18-SAN-CC, realizada el 15 de agosto del 2019 por ésta Corte Constitucional, lo cual se transcribe textualmente:

"34. Así, conforme consta en la sentencia objeto de estudio, en el caso No. 45-13-AN se discutió si el acto administrativo de efectos generales contenido en el oficio No. MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008, dispuesto por el entonces ministro de Defensa Nacional, fue cumplido. Al respecto, como antecedentes fácticos, en la sentencia se relata que los accionantes ostentaban el grado de suboficiales primero en servicio pasivo del Ejército ecuatoriano, quienes aseveraron que: "... fueron ascendidos en los años 2003 y 2004 al grado de suboficiales primeros, correspondiéndoles ascender al nuevo grado en los años 2008 y 2009, o ser puestos en disponibilidad para posterior baja en los años 2009 - 2010...".

"39. De esta manera, al haberse establecido el incumplimiento de la disposición de reintegro a los accionantes y por disponerse una indemnización pecuniaria como medida de reparación material, se aclara la sentencia No. 007-18-SAN-CC y debe entenderse que tal indemnización consiste en el resarcimiento por la "... pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas...", como lo exige la ley; en otras palabras, al no haberse reintegrado a los accionantes a un cargo que debía ser ejercido por 5 años, corresponde que se paguen las remuneraciones y demás haberes laborales por el tiempo que les faltó en cada uno de los casos para completar dichos 5 años como suboficiales primero".

"47. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Aceptar el pedido de aclaración presentado por el señor Edison Mauricio Narváez Rosero, en su calidad de Comandante General del Ejército, en el siguiente sentido: - En relación al punto 4.1 de la parte resolutive de la sentencia No. 007-18-SAN-CC, se aclara que la indemnización pecuniaria comprende todos los haberes y beneficios laborales reconocidos en la normativa aplicable a la época, por el tiempo restante para completar en cada caso los 5 años de servicio en el Ejército ecuatoriano como suboficiales primero; así como los intereses legales desde el momento en que debían haberse cubierto los haberes laborales y no lo fueron, hasta la expedición de la sentencia. - Ambos rubros integrarán la "indemnización pecuniaria" establecida en la sentencia No. 007-18-SAN-CC y serán cuantificados de acuerdo con el punto 4.2 del fallo".

Como sustento legal el Perito considera la documentación que fue presentada por nuestra parte ante el Contencioso Administrativo dentro de los plazos que determina la Ley, **cosa que los accionados jamás hicieron y sabemos que fue como táctica dilatoria**, ya que omitir su obligación de suministrar los información para luego impugnar la liquidación efectuada porque aparentemente no corresponde con la realidad, como en efecto pasó, retrasó el proceso de ejecución ilegalmente ya que contravino el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, por tanto, nos permitimos discriminar los anexos presentados, eso son:

1.- Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, del año 1991, que regía para el personal de Suboficiales Primeros, accionantes de la Sentencia, en sus artículos:

- **Art. 119**, el tiempo de permanencia en el grado para el personal de Tropa, (Suboficial Primero cinco años).
- **Art. 81.-** El tiempo de disponibilidad no es computable para la antigüedad ni el ascenso, pero si lo es para el retiro militar, montepío, cesantía y para las condecoraciones militares, de acuerdo al respectivo reglamento.
- **Art. 82.-** En ningún caso la disponibilidad durará más de seis meses y, el militar colocado en esta situación, recibirá todos sus sueldos, emolumentos, asignaciones y beneficios; se le guardará además, todas las consideraciones correspondientes a su grado en servicio activo.

- **Art. 117.-** requisitos comunes que debe reunir en personal militar para el ascenso en todos los grados son: Párrafo e) Haber cumplido con el tiempo de permanencia en el grado. Con el despido intempestivo no les permitieron cumplir, peor ascender al nuevo grado que era su proyecto de vida.

2.- La liquidaciones del tiempo de Servicio, desde la fecha que fuimos dados de baja en forma ilegal, hasta el tiempo que cumplían los 5 años en el grado, más la disponibilidad, que por Ley les corresponde.

3.- La Ley de Seguridad Social del ISSFA y Reglamento para el cálculo de la Cesantía Militar.

4.- El Registro Oficial No. 578 de la Asamblea Nacional que reconoce el perjuicio a los Suboficiales Primeros de los años 2008 y 2009, al no haberse realizado la escala salarias que les corresponde por cada año en el grado.

5.- El Decreto Ejecutivo No.881 del 21 de enero del 2008, con el cual el Presidente Constitucional del Ecuador, dispuso en el **Art. 1.- Que la homologación salarial se concluya el año 2009, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2008.**

Al contrastar la documentación antes referida deja claro los rubros considerados para la liquidación conforme lo ha determinado ésta Corte Constitucional en la Aclaración de la Sentencia 007-18-SAN-CC del 15 de agosto del 2019, los cuales pasamos a señalar:

- **Haber militar.**
- **Décimo tercero y cuartos sueldos, de acuerdo a la Ley.**
- **Fondos de Reserva, de acuerdo a la Ley.**
- **Cesantía Militar, de acuerdo a la Ley y Reglamento del ISSFA.**
- **Alimentación o rancho.**
- **Intereses, hasta el 11 de Abril del 2018.**

4.- La reparación material ha sido elaborada tomando en cuenta el tiempo que les faltó a los suboficiales para completar los cinco años en el grado, más los seis meses de disponibilidad que por Ley les corresponde, Art. 119 de la Ley de Personal de las FF. AA., considerando todos los rubros que dejaron de percibir por haber sido separados y desvinculados de la Institución en forma ilegal e intempestiva.

La Corte Constitucional dispuso claramente la reparación e indemnización pecuniaria por todo el tiempo que faltó a los accionantes para completar los cinco (5) años en el grado, **no es una simple liquidación que se debe realizar como ilegalmente pretende hacerlo la aludida Unidad de Remuneraciones del Ejército** desconociendo los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional, **ya que no podemos olvidar que estamos frente a un daño profesional, moral, psicológico, laboral y económico**, al haber coartado a los Suboficiales en sus aspiraciones de continuar en la institución con el grado de Suboficiales Mayores.

La liquidación elaborada por la Unidad de Remuneraciones del Ejército omite:

- Tiempos de servicios que ostentaban cada uno de los Suboficiales.
- Tablas salariales de la SENRES, que estaban vigentes en esa época, lo que el perito si lo hizo.
- Por tanto, no es real el cálculo de las remuneraciones salariales, fondos de reserva, décimos y peor aún la liquidación de la cesantía militar, el perito si lo hace con datos reales del ISSFA, incluso descuenta lo liquidado por el ISSFA y considera lo faltante para los cinco años en el grado, esto está en todos los rubros.
- Y no sabemos de dónde o como se inventaron el cálculo de intereses.

"la liquidación presentada por la Unidad de Remuneraciones del Ejército, además de haber sido rechazada por el Contencioso Administrativo, omite rubros dispuestos por ésta Corte y suple funciones y competencias del perito designado y el Juzgado"

El "informe" efectuado por el perito adjunta toda la documentación de sustento para realizar la reparación material (integral), por lo que el Tribunal Contencioso Administrativo puso en conocimiento de las partes y el Sr Comandante del Ejército, como era de esperar, realizó la impugnación total, pese a que nosotros reiteramos que se complete la liquidación porque faltaban los rubros de: **a) condecoraciones, b) compensaciones, c) desvinculación de la institución y d) uniformes** que no fueron considerados; **sin embargo, el Tribunal Contencioso rechazó a las partes y aprobó la reparación disponiendo un plazo de cinco días para su cancelación.**

Han pedido al Contencioso Administrativo que disponga al perito que amplíe y aclare la reparación material, para lo cual, le dieron un plazo de tres días. Pedido que fue realizado dentro del plazo dispuesto; razón por la cual, el Juzgado aprobó y dispuso su pago, pero lamentablemente como era de esperarse afirman que sus derechos han sido vulnerados con el único fin de paralizar el proceso **como si existiera parámetro jurídico, legal, constitucional o jurisprudencial que soportara dicha paralización YA QUE HEMOS DEMOSTRADO HASTA EL CANSANCIO QUE ASEVERAR QUE HAN SIDO VULNERADO SUS DERECHOS NO SUSPENDE LA EJECUCIÓN,** no obstante, aquí nos encontramos peregrinando nuevamente la justicias.

Ahora bien, el Sr Comandante del Ejército Ecuatoriano pretende nuevamente dilatar y retrasar el proceso con sus **artimañas** y **mentiras** que sorprendentemente han obtenido:

- Cambiar el fondo de la sentencia fechada 11 de abril de 2018 a través de un recurso de aclaración y ampliación.
- Anular el primer informe pericial que estuvo aprobado y dispuesto para su pago por el Contencioso Administrativo en varias ocasiones, en el año 2019.
- Que la reparación integral se tramite como liquidación laboral de haberes dejados de percibir.

Ahora bien, ésta "**reparación**" integral o material ha sido realizada por el perito considerando lo dispuesto en la Aclaración que hizo ésta Corte y está dispuesta para su **pago pero impongan su totalidad como para no pagar nada.**

5.- Nos preguntamos por qué al Cnel. S. P. Luis Hernández Peña Herrera, sin tener ninguna sentencia, por un mutuo acuerdo, lo ascendieron e indemnizaron aproximadamente con medio millón de dólares, claro, es oficial, y no hay problemas, pero a la tropa la pretenden seguir dejando en la impunidad.

"acaso porque somos tropa merecemos este tipo de discriminación, es más, solo en el Ejército, porque no ocurrió con nuestros compañeros de las Fuerza Aérea y Marina, que a ellos si les permitieron cumplir los cinco años en el grado y algunos alcanzar el Grado de Sub Oficial Mayor como su proyecto de vida tal y como lo prevé la CIDH"

Tenemos **más de dos (02) años** en un proceso de ejecución de sentencia que según esta Corte se caracteriza por la celeridad procesal, toda vez que se trata de reconocer la vulneración de derechos constitucionales transgredidos, **tomando en cuenta que hace más de ocho (08) meses se dio un plazo de sesenta (60) días para su efectivo cumplimiento.**

PEDIDO

Ante el silencio sobre nuestros innumerables pedidos nos queda **reiterar** que:

1.- Se **desechen los argumentos** respecto a la supuesta vulneración de derechos y se tramite la ejecución de la sentencia como "reparación integral" y no la liquidación de haberes que pretende el Comandante del Ejército.

2.- Se **deseche** la liquidación presentada por la Unidad de Remuneraciones del Ejército ya que: **i) suple funciones y competencias** del Perito designado y de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **ii) desconoce** el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, y **iii) omite** los parámetros de la sentencia N° 011-16-SIS-CC (causa N° 0024-10-IS) emitida por esta Corte, y iv) **ya fue "conocida", "analizada" y "desechada"** por el Tribunal Contencioso como unidad judicial competente para tal fin.

3.- Se **ordene** cumplir lo dispuesto mediante Auto N° 45-13-AN/19 Caso N° 45-13-AN (fechado 2 de octubre de 2019), **cuya auto indudablemente fue desacatado.**

4.- Se dé respuesta a nuestros innumerables pedidos sobre el claro abuso del derecho.

5.- Se ejecute el derecho de "repetición" a favor del Estado Ecuatoriano.

6.- Se tome en cuenta que estamos en un grupo vulnerable y ante el riesgo inminente de ser afectados por el virus que azota a nuestro país, **con fundamento en el principio de "celeridad procesal" emita su pronunciamiento de forma oportuna** porque *"nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía"*; aforismo que, sin duda alguna, los familiares de nuestro compañero fallecido siempre tendrán presente, ya que en su caso no habrá justicia porque se sobrepuso el abuso de poder ante el sistema de justicia para retrasar este proceso de ejecución.



XAVIER MEJÍA H.
MAT. 12372 C.A.P.

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy.....	17/07/2020
..... a las.....	03:00
Por.....	T. U.
Anexos.....	—
.....	
FIRMA RESPONSABLE	